



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Viernes 5 de diciembre de 2014



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 825-2014 MTC/03

PROYECTO

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30083,
LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA
FORTALECER LA COMPETENCIA EN
EL MERCADO DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS MÓVILES**

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 825-2014 MTC/03**

Lima, 1 de diciembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha prevista para su entrada en vigencia, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva Nº 001-2011-MTC/01, aprobada por Resolución Ministerial Nº 543-2011-MTC/01, establece que todo proyecto de norma de carácter general debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia; asimismo, el numeral 5.2 de la directiva mencionada, establece que la finalidad de la publicación de los proyectos normativos es permitir a las personas interesadas y a ciudadanos en general presentar aportes y/o comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados al Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, mediante el Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará para comentarios por un plazo mínimo de quince (15) días calendarios, entre otros, los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante los Informes Nº 295-2014-MTC/26 del 17 de octubre de 2014 y Nº 344-2014-MTC/26 del 26 de noviembre de 2014, recomienda la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30083, "Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles"; para cuyo efecto, señala que se otorgue el plazo de quince días calendario para recibir las sugerencias y comentarios al proyecto, en concordancia con lo dispuesto en los Lineamientos citados en el considerando precedente;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, Los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC y la Resolución Ministerial Nº 543-2011-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30083, "Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles"; en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30083, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del Proyecto de Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30083, "Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles"; a fin que remitan sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, con atención al señor Roberto Campos Vílchez, por escrito a Jr. Zorritos No. 1203 - Cercado de Lima, vía fax al (01) 615-7814 o vía correo electrónico a proyectonormas@mintc.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al presente proyecto de norma.

Artículo del Proyecto	Comentarios(*)
1	
2	
(...)	
Comentarios Generales	

(*) Adjunte los documentos sustentatorios de sus comentarios de ser pertinentes.

**PROYECTO
DECRETO SUPREMO**

Aprueba Reglamento de la Ley N° 30083, "Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles"

**DECRETO SUPREMO
N° -2014-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de servicios públicos e infraestructura;

Que, el numeral 8 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone que dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones le corresponde incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológico del país;

Que, el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones;

Que, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, el objetivo de la referida norma es fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural; encargándose al Poder Ejecutivo, en su Única Disposición Complementaria Final, su reglamentación;

Que, considerando que las disposiciones de la Ley N° 30083, aplicables a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, están vinculadas a áreas rurales y lugares de preferente interés social, resulta necesario modificar el Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, a efectos de darle

contenido al criterio referido a la escasez de servicios básicos, facilitar la definición de dichas áreas y publicar los listados correspondientes, conforme lo ha establecido el citado cuerpo normativo;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias que reglamenten la Ley N° 30083, "Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles";

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30083, "Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles", que consta de cincuenta y cuatro artículos, comprendidos en cinco Títulos, una disposición complementaria final y una disposición complementaria modificatoria, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por la Presidenta del Consejo de Ministros.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30083 LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento establece las reglas, procedimientos y disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley N° 30083, "Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles".

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma:

- 1) Los Operadores Móviles con Red;
- 2) Los Operadores Móviles Virtuales; y
- 3) Los Operadores de Infraestructura Móvil Rural.

Artículo 3.- Principios

Los Operadores Móviles con Red, los Operadores Móviles Virtuales y los Operadores de Infraestructura Móvil Rural se sujetan a los siguientes principios:

1) Principio de Igualdad de Acceso: Los Operadores Móviles con Red, los Operadores Móviles Virtuales y los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, están obligados a brindar a sus usuarios y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones trato igualitario en condiciones equivalentes.

2) Principio de Neutralidad: Los Operadores Móviles con Red, los Operadores Móviles Virtuales y los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, no deben utilizar su condición de operadores, incluido el uso de los elementos de red que controlen, para obtener ventajas para sí mismos o para sus empresas vinculadas, en detrimento de sus competidores, afectando la competencia.

3) Principio de No Discriminación: Los Operadores Móviles con Red, los Operadores Móviles Virtuales y los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, conforme a la normativa vigente. Este principio aplica tanto para servicios mayoristas como minoristas.

4) Principio de Libre y Leal Competencia: Los Operadores Móviles con Red, los Operadores Móviles Virtuales y los Operadores de Infraestructura Móvil Rural deben desarrollar sus actividades sin realizar actos que afecten o puedan afectar la libre y leal competencia, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, la provisión de las facilidades de red u otras actividades a su cargo.

5) Principio de Atención y Defensa del Consumidor: Los Operadores Móviles con Red, Operadores Móviles Virtuales y Operadores de Infraestructura Móvil Rural deben desarrollar sus actividades con estricto cumplimiento de las disposiciones del Marco Normativo de Usuarios.

Asimismo, se sujetan a los principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y en su Reglamento, en lo que les resulta aplicable.

Artículo 4.- Términos y Definiciones

4.1 Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

Días	: Días hábiles.
Dirección de Concesiones	: Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Ley	: Ley N° 30083, "Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles".
Ley del Procedimiento Administrativo General	: Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".
Marco Normativo de Usuarios	: Son las normas que tienen por finalidad la protección y defensa de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, emitidas por el Osiptel u otra autoridad competente.
Ley de Telecomunicaciones	: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificaciones.
MTC	: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Osiptel	: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
Registro de Operador Móvil Virtual.	: Título habilitante por el cual el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones faculta al titular de una concesión única para brindar servicios públicos móviles (voz y datos) bajo las condiciones previstas en la Ley, su reglamento y normas conexas .
Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural	: Es el medio por el cual el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, faculta a un concesionario de servicios portadores a proveer facilidades de red a los Operadores Móviles con Red para que estos presten servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde no cuenten con infraestructura propia.
Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones	: Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificaciones.
Servicios Públicos Móviles	: Son los servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales, servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado), u otros que determine el MTC.
TUPA	: Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC.
UIT	: Unidad Impositiva Tributaria del Estado Peruano.

4.2 Cuando en la presente norma se haga referencia a un título, capítulo, subcapítulo, artículo o numeral, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido al presente Reglamento.

TÍTULO I

DE LOS OPERADORES MÓVILES CON RED

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES MÓVILES CON RED

Artículo 5.- Definición

5.1 El Operador Móvil con Red es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro radioeléctrico.

5.2 Un Operador Móvil con Red tiene presencia en el mercado cuando su servicio ha sido puesto a disposición de los usuarios, en cuando menos un distrito que conforma su área de cobertura. Se entiende que el servicio ha sido puesto a disposición de los usuarios cuando es ofrecido mediante puntos de venta, avisos publicitarios y cualquier otro mecanismo de comercialización.

5.3 La participación en el mercado de los Operadores Móviles con Red se determina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 6.- Derechos de los Operadores Móviles con Red

En virtud de las obligaciones impuestas por la Ley a los Operadores Móviles con Red de brindar acceso a los Operadores Móviles Virtuales, los Operadores Móviles con Red, en el marco de dicha obligación de acceso, adquieren los siguientes derechos:

1) A ser retribuido por los servicios y facilidades efectivamente brindados a los Operadores Móviles Virtuales, de acuerdo a los criterios que el Osiptel establezca.

2) A solicitar el otorgamiento de una carta fianza o garantía dineraria sobre cuentas de terceros, que respalde el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Operador Móvil Virtual, de acuerdo a las disposiciones que el Osiptel emita en el marco de sus competencias.

3) A exigir al Operador de Infraestructura Móvil Rural que le solicite brindar servicios públicos móviles, estándares de calidad de red y obligaciones de continuidad del servicio. Dichos estándares y obligaciones son determinados de conformidad con lo dispuesto por el Osiptel.

Artículo 7.- Obligaciones de los Operadores Móviles con Red

7.1 Sin perjuicio de lo que se establece en la Ley y en otras disposiciones legales, los Operadores Móviles con Red, se encuentran obligados a:

- a) Cumplir los principios mencionados en el artículo 3 en todas las relaciones contractuales que establezca.
- b) No celebrar con los Operadores Móviles Virtuales contratos de exclusividad u otros acuerdos vinculados a la prestación de servicios, que puedan restringir la libre competencia.
- c) Permitir a los Operadores Móviles Virtuales replicar las tarifas y/o planes tarifarios de servicios públicos móviles, mensajes de texto, de acceso a internet y/o demás servicios de voz y datos que brinda; respetando los derechos de propiedad intelectual.
- d) Brindar a los Operadores Móviles Virtuales, cuando menos el estándar de calidad de red que permita a éste último brindar cuando menos el mismo estándar de calidad de servicio que aquél brinda a sus usuarios, de acuerdo a lo establecido por el Osiptel en la normativa complementaria que emita.
- e) Brindar a los Operadores Móviles Virtuales las facilidades técnicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones referidas a señalización y numeración, incluyendo las obligaciones vinculadas a la portabilidad numérica, de ser necesario.
- f) Proveer al Operador Móvil Virtual la información estadística referida a la distribución del tráfico generado por los usuarios de este último; así como los datos necesarios para que el Operador Móvil Virtual pueda brindar al MTC y al Osiptel la información que estos le soliciten.
- g) No condicionar la contratación de servicios a los Operadores Móviles Virtuales a la adquisición de otros servicios, equipamientos y/o aplicaciones.
- h) No implementar sin la autorización previa del Osiptel, medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar arbitrariamente cualquier tipo de tráfico, protocolo o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.
- i) Una vez que cuenten con un Operador Móvil Virtual que acceda a su red, a remitir al MTC sus Estados Financieros con una periodicidad trimestral, sus Estados Financieros Auditados con una periodicidad anual, así como la información estadística que éste le solicite.

7.2 El MTC y Osiptel son competentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral precedente, de acuerdo a sus competencias y facultades.

CAPÍTULO II CONDICIONES ADICIONALES

Artículo 8.- Participación de Mercado

A efectos de monitorear el desarrollo del mercado de servicios públicos móviles, el MTC, en coordinación con Osiptel, analiza y determina la participación en el mercado de los Operadores Móviles con Red y la de los Operadores Móviles Virtuales en función al número de líneas en servicio, y complementariamente atendiendo a los siguientes indicadores:

- a) Conexiones a internet móvil.
- b) Asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles y servicios de valor añadido.
- c) Disponibilidad del recurso numérico para servicios públicos móviles.
- d) Número de estaciones base para servicios públicos móviles.
- e) Kilómetros de tendido de fibra óptica.
- f) otros criterios e indicadores que el MTC determine.

Artículo 9.- Obligaciones asumidas en concursos públicos

Las disposiciones previstas en el presente Reglamento, son de aplicación supletoria a las bases o contratos de concesión suscritos en virtud de concursos públicos de asignación de bandas de espectro radioeléctrico que, antes de la vigencia de la presente norma, establecieron obligaciones específicas para brindar acceso e interconexión a los Operadores Móviles Virtuales.

Artículo 10.- Prohibición de vinculación legal y económica

10.1 Los Operadores Móviles con Red no pueden tener vinculación legal ni económica con los Operadores Móviles Virtuales que accedan a su red.

10.2 Los Operadores Móviles con Red pueden tener vinculación legal y/o económica con cualquier Operador Móvil Virtual, que no acceda a su red de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley.

10.3 La vinculación se determina de conformidad con lo dispuesto por la Resolución CONASEV 090-2005-EF/94.10 y las normas que la modifican o sustituyan.

TÍTULO II

DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 11.- Definición

El Operador Móvil Virtual es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con un Registro de Operador Móvil Virtual, brinda servicios minoristas a usuarios finales pero carece de asignación

de espectro radioeléctrico. El Operador Móvil Virtual puede prestar servicios empleando sus propios elementos de red o los de los Operadores Móviles con Red y empleando o no numeración propia, según lo solicite al MTC.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 12.- Derechos de los Operadores Móviles Virtuales

Sin perjuicio de lo que se establece en la Ley y en otras disposiciones legales, los Operadores Móviles Virtuales tienen los siguientes derechos:

- 1) Al acceso y la interconexión a las redes de los Operadores Móviles con Red que cumplen con la condición dispuesta en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, de manera ininterrumpida y por el tiempo requerido por el Operador Móvil Virtual, salvo que se verifiquen los supuestos de excepción a los que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14.
- 2) A replicar las tarifas y/o planes tarifarios de servicios públicos móviles, mensajes de texto, de acceso a internet y/o demás servicios de voz y datos que brinda el Operador Móvil con Red, respecto a las condiciones económicas que éste brinda a sus usuarios; respetando los derechos de propiedad intelectual.
- 3) A solicitar la intervención del Osiptel, si luego de transcurridos de sesenta días calendarios de solicitado el acceso e interconexión, no se llegase a un acuerdo con el Operador Móvil con Red.
- 4) A acceder a condiciones equivalentes brindadas a otros Operadores Móviles Virtuales.
- 5) A que sus usuarios puedan originar o culminar comunicaciones de voz y datos en el marco de acuerdos de roaming internacional que el Operador Móvil Virtual suscriba con operadores de otros países. Sin perjuicio de ello, el Operador Móvil Virtual y Operador Móvil con Red pueden acordar en los contratos de acceso e interconexión que suscriban la aplicación de los acuerdos de roaming en sus relaciones comerciales.
- 6) A realizar las actividades que resulten necesarias para la implementación del servicio a brindar, directamente o a través de terceros. Sin perjuicio de ello, el Operador Móvil Virtual es el responsable de la prestación del servicio frente a sus usuarios y frente al Operador Móvil con Red, respecto de los términos a los que arribe en sus acuerdos o mandatos.

Artículo 13.- Obligaciones de los Operadores Móviles Virtuales

Sin perjuicio de lo que se establece en la Ley, los Operadores Móviles Virtuales asumen las siguientes obligaciones:

- 1) No tener vinculación legal ni económica con el Operador Móvil con Red con el que haya suscrito un acuerdo o tenga un mandato de acceso e interconexión, de acuerdo a la definición indicada en el numeral 10.3 del artículo 10.
- 2) No celebrar contratos de exclusividad con los Operadores Móviles con Red u otros acuerdos que puedan restringir la libre competencia.
- 3) Atender los reclamos de sus usuarios.
- 4) Cumplir con las normas del Marco Normativo de Usuarios.
- 5) Facturar a sus usuarios por los servicios brindados según su oferta comercial.
- 6) No condicionar la prestación del servicio móvil a la adquisición de sus equipos ni otros bienes o servicios como condición para proporcionarles el servicio solicitado.
- 7) Remitir al MTC sus Estados Financieros con una periodicidad trimestral, sus Estados Financieros Auditados con una periodicidad anual, así como la información estadística y financiera que éste le solicite.
- 8) Informar al MTC, al Osiptel y al Operador Móvil con Red sobre cualquier circunstancia que pueda implicar el cese definitivo de sus operaciones. El informe debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el hecho o de que razonablemente pudo tomar conocimiento del mismo.
- 9) Informar a sus usuarios el cese definitivo de sus operaciones con una anticipación mínima de sesenta días calendario.
- 10) Cumplir con las obligaciones que se establezcan para la prestación de sus servicios de manera continua e ininterrumpida a sus usuarios, en tanto no se produzca el cese definitivo de operaciones.

CAPÍTULO III CONDICIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

Artículo 14.- Del Acceso e Interconexión

14.1 Las condiciones de acceso e interconexión a redes de los Operadores Móviles con Red son las establecidas en el artículo 7 de la Ley.

14.2 La denegación del acceso e interconexión de los Operadores Móviles Virtuales a las redes de los Operadores Móviles con Red, así como a los servicios de éstos para su comercialización minorista, es posible únicamente en los siguientes supuestos de excepción:

- 1) Cuando la interconexión solicitada por el Operador Móvil Virtual no esté contemplada por la Ley de Telecomunicaciones o su Reglamento General.

2) Cuando a juicio del OSIPTEL se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos del Operador Móvil con Red a quien se le formula la solicitud de acceso e interconexión y/o de servicios para su comercialización minorista.

3) Cuando se verifique que existen condiciones técnicas inadecuadas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios; siempre que así lo determine el OSIPTEL.

4) En los casos que establezcan de manera expresa las normas complementarias que apruebe el OSIPTEL.

Artículo 15.- Mandatos de Acceso e Interconexión

15.1 Una vez vencido el plazo para la negociación entre el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual, a que se refiere el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, sin que exista un acuerdo, el Operador Móvil Virtual puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de acceso e interconexión.

15.2 El mandato de acceso e interconexión emitido por el Osiptel determina las condiciones técnicas y económicas del acuerdo respectivo. El mandato de acceso e interconexión debe ser emitido por el Osiptel considerando los mismos plazos utilizados en las normas de interconexión.

15.3 Sin perjuicio del derecho del Operador Móvil Virtual a solicitar un mandato de acceso e interconexión de conformidad con el numeral precedente, puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de acceso o interconexión temporal una vez vencido el plazo de negociación. El Osiptel, de oficio o a solicitud de parte, puede emitir un mandato de acceso e interconexión temporal en un plazo no mayor a sesenta días calendario, contados a partir del día siguiente de iniciado el procedimiento de emisión de mandato.

15.4 Las tarifas mayoristas de los servicios y facilidades para brindar servicios públicos móviles, mensajes de texto, de acceso a internet y/o demás servicios de voz y datos que ofrecen los Operadores Móviles con Red a los Operadores Móviles Virtuales, fijadas en mandatos de acceso e interconexión, son revisadas de acuerdo a los criterios que el Osiptel establezca en sus normas complementarias.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 16.- Determinación del monto del derecho de concesión y de la tasa por explotación comercial del servicio

Los pagos por derecho de concesión y de la tasa por explotación comercial a que están sujetos los Operadores Móviles Virtuales son los que corresponde en su calidad de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, que se establecen en los artículos 227 y 229 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, respectivamente.

Artículo 17.- Pago de Canon y Metodología para su determinación

17.1 Para el caso de los Operadores Móviles Virtuales que sólo revenden servicios públicos móviles y no tengan numeración propia, es el Operador Móvil con Red el obligado a efectuar el pago anual del canon como contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico de acuerdo a lo previsto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

17.2 Los Operadores Móviles Virtuales que cuentan con numeración propia, deben abonar anualmente al MTC por concepto de canon como contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado al Operador Móvil con Red al que tienen acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley, dicho monto es calculado de acuerdo a lo previsto en el artículo 231 y siguientes del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 18.- Aportes al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y por Regulación

Los pagos por aportes al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y por Regulación son los que se establecen en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley, y el artículo 10 de la Ley 27332, Ley Marco de Organismos respectivamente, en su calidad de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 19.- De la aplicación del Plan Técnico Fundamental de Señalización

19.1 Los Operadores Móviles Virtuales que cuenten con centrales de conmutación, para la interconexión con la red del Operador Móvil con Red, pueden acordar con este último la utilización del sistema de señalización que consideren más adecuado, siempre y cuando no se perjudique la calidad de la red pública de telecomunicaciones o se limite su propósito.

19.2 Los Operadores Móviles Virtuales que cuenten con centrales de conmutación, deben cumplir con las demás disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Señalización aprobado mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC y sus modificatorias, entre las cuales se encuentran las relacionadas al correcto encaminamiento, tasación, tarificación, calidad de las llamadas y aquellas que le permitan cumplir con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Artículo 20.- De la aplicación del Plan Técnico Fundamental de Numeración

20.1 Los Operadores Móviles Virtuales que cuenten con numeración propia deben cumplir con las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado mediante Resolución Suprema N° 022-2002-MTC y sus modificatorias, que son aplicables a los concesionarios de servicios públicos móviles; entre ellas las disposiciones referidas a brindar a sus usuarios acceso a los servicios especiales, suplementarios y el derecho a la portabilidad numérica.

20.2 Los Operadores Móviles Virtuales que no cuenten con centrales de conmutación, están exceptuados de contar con el Código Identificador de Enrutamiento para Portabilidad Numérica: Códigos IDD e IDO; sin perjuicio de ello les resultan aplicables las demás obligaciones referidas a la portabilidad numérica.

**CAPÍTULO V
ATENCIÓN Y SOLUCIÓN DE RECLAMOS**

Artículo 21.- De la atención y solución de reclamos de los Usuarios de los Operadores Móviles Virtuales

Los Operadores Móviles Virtuales tienen a su cargo la atención y solución de los reclamos de sus usuarios; para lo cual deben cumplir con el Marco Normativo de Usuarios.

Artículo 22.- De la atención y solución de reclamos de los Operadores Móviles Virtuales

22.1 Los Operadores Móviles Virtuales pueden presentar reclamos al Operador Móvil con Red con el cual tienen un acuerdo o mandato de acceso e interconexión, que se originen en controversias derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los referidos instrumentos. Asimismo, los Operadores Móviles con Red pueden presentar reclamos contra el Operador de Infraestructura Móvil Rural por asuntos relacionados con las obligaciones de calidad de su infraestructura.

22.2 El Osiptel determina, en el marco de sus competencias, el procedimiento aplicable para la atención y solución de los reclamos referidos en el numeral 22.1. En caso algún operador considere que su reclamo no ha sido resuelto, puede requerir la intervención del Osiptel, el cual atiende dichas solicitudes en el marco de los procedimientos que, de acuerdo a sus competencias, determine.

22.3 En la solución de reclamos, se deben observar, principalmente, los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia

TÍTULO III

OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL

Artículo 23.- Definición

23.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios públicos móviles. El Operador de Infraestructura Móvil Rural no tiene usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles.

23.2 La obligatoriedad indicada en el primer párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley, implica que, en una determina área rural y/o lugar de preferente interés social, sólo es exigible la contratación con un primer Operador Móvil con Red, mientras que para los demás Operadores Móviles con Red la contratación es facultativa.

23.3 Las áreas rurales y lugares de preferente interés social son las que se determinan de acuerdo a lo establecido en el Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC y sus modificatorias.

Artículo 24.- Derechos de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural

Sin perjuicio de lo que se establece en la Ley, los Operadores de Infraestructura Móvil Rural tienen los siguientes derechos:

1) A Requerir a los Operadores Móviles con Red a que brinden sus servicios públicos móviles en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, utilizando las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, siempre que ningún Operador Móvil con Red cuente con infraestructura propia desplegada en dichas áreas o lugares operativa o con capacidad para brindar servicios públicos móviles.

El FITEC publica anualmente el listado de áreas rurales y/o lugares de preferente interés social a que se refiere el párrafo precedente.

2) A ser retribuido por las prestaciones efectivamente brindadas a los Operadores Móviles con Red, de acuerdo a los criterios que el Osiptel establezca.

3) A la aplicación de un criterio de razonabilidad en las condiciones técnicas exigidas para la adecuación de red sin poner en riesgo la calidad del servicio.

4) A solicitar un mandato de provisión de facilidades de red al Osiptel, si luego de transcurridos de sesenta días calendario de ofrecido el uso de sus facilidades de red, no se llegase a un acuerdo con el Operador Móvil con Red.

Artículo 25.- Obligaciones de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural

Adicionalmente a las obligaciones señaladas en la Ley, los Operadores de Infraestructura Móvil Rural tienen las siguientes obligaciones:

1) Brindar en favor del Operador Móvil con Red los estándares de calidad de red, y cumplir las obligaciones correspondientes a la continuidad del servicio y las exigencias mínimas de infraestructura que defina el Osiptel.

2) A contar cuando menos con lo siguiente:

- Una red de acceso consistente en equipos de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura necesaria que permita la prestación de servicios públicos móviles.
 - Un sistema de respaldo de energía eléctrica, por ejemplo banco de baterías, sistemas de potencia ininterrumpida, grupos electrógenos, entre otros que sean idóneos para la prestación del servicio.
 - La red de transporte necesaria que permita la interconexión e interoperabilidad con la red del Operador Móvil con Red.
- 3) A utilizar en la provisión de facilidades de red, equipos de telecomunicaciones homologados.
 - 4) Efectuar el mantenimiento periódico de su infraestructura a fin de asegurar la continuidad del servicio que brinda el Operador Móvil con Red.
 - 5) A remitir la información estadística que el MTC o el Osiptel les solicite.

Artículo 26.- Implementación de Infraestructura por parte del Operador Móvil con Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social

26.1 De conformidad con el artículo 10 de la Ley, si el Operador Móvil con Red despliega y opera su propia infraestructura en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, la responsabilidad por la cobertura y continuidad del servicio frente a los usuarios finales y autoridades administrativas, es asumida en su totalidad por el Operador Móvil con Red.

26.2 Asimismo, una vez que algún Operador Móvil con Red despliega su propia infraestructura de red en una determinada área rural o lugar de preferente interés social, los Operadores Móviles con Red dejan de estar obligados a utilizar las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural en dicha área. Se considera que un Operador Móvil con Red cuenta con infraestructura propia desplegada en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social o presta servicios en las mismas, cuando cuenta con cobertura o presta servicios públicos móviles en dichas áreas. Los Operadores Móviles con Red deben informar con una anticipación razonable a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural que les proveen facilidades de red, el momento en que tendrán operativa su propia infraestructura en las áreas o lugares donde vienen utilizando las facilidades de red de dichos operadores.

CAPÍTULO II CONDICIONES PARA BRINDAR FACILIDADES DE RED

Artículo 27.- Mandatos de Provisión de Facilidades Red

27.1 Una vez vencido el plazo para la negociación entre el Operador Móvil con Red y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley sin que exista un acuerdo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red. Dicho mandato debe ser emitido por el Osiptel considerando los mismos plazos utilizados en las normas de interconexión.

27.2 El mandato de provisión de facilidades de red emitido por el Osiptel determina las condiciones técnicas y económicas del acuerdo respectivo. La determinación de las condiciones incluye la fijación de cargos por el origen y/o terminación de comunicaciones.

27.3 Los cargos por el origen y/o terminación de comunicaciones que utilicen las facilidades de red provistas por los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, fijados en mandatos de provisión de facilidades de red, son revisados de acuerdo a los criterios que el Osiptel establezca.

27.4 Sin perjuicio del derecho del Operador de Infraestructura Móvil Rural a solicitar un mandato de provisión de facilidades de red, de conformidad con el numeral precedente, puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato temporal una vez vencido el plazo de negociación. El mandato temporal debe ser emitido por el Osiptel en un plazo no mayor a sesenta días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural.

Artículo 28.- Adecuación de Red

28.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural es responsable de efectuar las adecuaciones que resulten necesarias en sus facilidades de red para que los Operadores Móviles con Red puedan brindar servicios públicos móviles a través de aquéllas.

28.2 Los costos que demanden las adecuaciones en las facilidades de red del Operador de Infraestructura Móvil Rural y las que resulten necesarias en las redes del Operador Móvil con Red, deben ser asumidos por el Operador de Infraestructura Móvil Rural, independientemente del mecanismo de pago que pudieran acordar las partes o fijar el Osiptel.

28.3 El Osiptel determina los elementos a ser reconocidos como parte de las adecuaciones de red que realice el Operador de Infraestructura Móvil Rural.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL

Artículo 29.- Determinación del monto del derecho de concesión y tasa por explotación comercial del servicio

Los pagos por el derecho de concesión y de la tasa por explotación comercial, son los que les corresponden en su calidad de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y que se encuentran comprendidos en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, es el mismo que se establece en los artículos 227 y 229 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, respectivamente.

Artículo 30.- Aportes por Regulación y al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL

Los Operadores de Infraestructura Móvil Rural se encuentran obligados a cumplir con la obligación dispuesta en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley.

**CAPÍTULO IV
ATENCIÓN Y SOLUCIÓN DE RECLAMOS**

Artículo 31.- Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de los servicios prestados a través de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural

Los Operadores Móviles con Red y los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, en sus respectivos contratos, acuerdan las condiciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Marco Normativo de Usuarios, considerando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley y otras normas aplicables. A falta de acuerdo entre las partes, el Osiptel emite el mandato respectivo al cual las partes deben sujetarse, sin perjuicio de la facultad del regulador de normar de manera general esta materia.

TÍTULO IV

**DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA OPERADORES MÓVILES VIRTUALES
Y OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL**

**CAPÍTULO I
DE LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES
DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES**

Artículo 32.- De la concesión para ser Operador Móvil Virtual

32.1 En caso un solicitante desee brindar servicios como operador móvil virtual y no cuente con una concesión ni se encuentre habilitado para prestar servicios públicos móviles de telecomunicaciones, para la obtención de la concesión con dichos fines, le resulta aplicable el procedimiento especial de otorgamiento de concesión establecido en el presente Capítulo. En este caso, se tramita conjuntamente la solicitud de concesión y de registro como Operador Móvil Virtual.

32.2 La concesión otorgada en el marco del procedimiento establecido en el presente título no habilita a su titular a prestar otros servicios de telecomunicaciones distintos a los servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual.

32.3 Para solicitar la inscripción como Operador Móvil Virtual a que se refiere el artículo 42, se requiere contar con concesión y estar habilitado para prestar servicios públicos móviles. La concesión para la prestación de servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual se otorga a solicitud de parte, previo cumplimiento de los requisitos y trámites que se establecen en el presente Reglamento, y se perfecciona con la suscripción del contrato de concesión aprobado por el Titular del MTC.

32.4 La concesión se otorga por Resolución Ministerial, cuyo plazo de vigencia es no mayor de veinte años, contado a partir de la suscripción del contrato de concesión, susceptible de renovación a solicitud de parte.

32.5 Para todo lo no regulado en este Capítulo, es de aplicación lo establecido en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en lo que corresponda.

Artículo 33.- Requisitos para el Otorgamiento de la Concesión

Para el otorgamiento de la Concesión, se presenta solicitud al MTC, adjuntando los siguientes requisitos:

1. En el caso de personas jurídicas:
 - a. Copia del testimonio de constitución social inscrito conforme a ley o del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras.
 - b. Certificado de vigencia de poder de su representante legal con una antigüedad no mayor de tres meses y copia de su documento de identidad.
 - c. Copia del documento que acredite la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en condición de activo.
2. Tratándose de personas naturales:
 - a. Copia del documento de identidad
 - b. Copia del documento que acredite la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en condición de activo.
3. Datos personales del solicitante: Tratándose de personas jurídicas comprende al representante legal y a los socios que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la misma. En caso de que alguno de los socios o accionistas sea a su vez una persona jurídica, su representante legal debe presentar este requisito.
4. Declaración jurada del solicitante de no hallarse impedido de contratar con el Estado ni estar incurso en las limitaciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General. Tratándose de personas jurídicas comprende al representante legal y a los socios o accionistas que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa solicitante. En caso de que alguno de los socios sea a su vez una persona jurídica, su representante legal en representación de la persona jurídica presenta este requisito.
5. Perfil del Proyecto Técnico, autorizado por ingeniero colegiado hábil de la especialidad.
6. Proyección de la inversión prevista para los primeros cinco años y monto de la inversión inicial a ser ejecutado durante su primer año.
7. Siempre que el área de cobertura involucre en su área la provincia de Lima y/o la provincia constitucional del Callao, se debe presentar:

a. Carta fianza por el monto de dos UIT o el quince por ciento (15%) de la inversión inicial, la suma que resulte mayor dependiendo del monto de la inversión inicial, a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presenta conforme a lo previsto en el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

b. Compromiso de atender, como mínimo, un distrito fuera de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, dentro de los veinticuatro meses contados desde la inscripción en el Registro, asegurando la prestación del servicio en dicho distrito por el período que dure la concesión.

8. Pago por derecho de publicación de la resolución de concesión en el Diario Oficial El Peruano. En caso de denegarse la solicitud, el pago efectuado por derecho de publicación es devuelto al solicitante.

9. Tratándose de personas jurídicas deben acreditar un capital social suscrito y pagado no menor a cuarenta UIT y en el caso de personas naturales y personas jurídicas sin fines de lucro deben acreditar ingresos anuales por el mismo monto, mediante declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio anterior a la presentación de la solicitud. Asimismo, en este último caso, debe presentar el reporte del comportamiento de pago positivo emitido por una central de riesgo acreditada.

En el caso de que la información legal antes señalada conste en otro expediente del MTC, ello debe indicarse en la solicitud, precisando el número de expediente respectivo. Sin perjuicio de ello, la Dirección de Concesiones debe observar lo previsto en el artículo 40 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 34.- Admisión de la solicitud

34.1 El solicitante presenta al MTC su solicitud de otorgamiento de concesión para prestar servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual, conteniendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior. En caso faltare algún requisito, se deja constancia de ello en la misma solicitud o notificación adjunta, otorgándole un plazo máximo de dos días para que cumpla con subsanar la omisión en que hubiese incurrido.

34.2 Subsanada la omisión señalada en el párrafo anterior, se tiene por admitida la solicitud de otorgamiento de concesión en la fecha inicial de presentación de la solicitud.

34.3 Cumplido el plazo sin que se haya efectuado la subsanación de lo observado, la solicitud se tiene como no presentada y se pone a disposición del interesado la documentación correspondiente. Dicha documentación se elimina, si transcurridos cuarenta y cinco días calendario desde su presentación no hubiera sido recabada por el solicitante.

Artículo 35.- Publicación del extracto de la solicitud

Admitida la solicitud y cumplidos los requisitos, la Dirección de Concesiones en un plazo no mayor de cinco días oficia al solicitante ordenando la publicación de un extracto de la solicitud, por una vez, en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, según el formato que se le proporcione.

De verificarse la falta de algún requisito establecido en el artículo 33, la Dirección de Concesiones oficia por única vez al solicitante otorgándole un plazo de dos días hábiles para su subsanación.

La publicación se efectúa en un plazo no mayor de diez días calendario, contados desde la notificación del requerimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los ejemplares conteniendo las respectivas publicaciones deben remitirse al MTC en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la publicación. En caso de incumplimiento por parte del administrado de alguna de las disposiciones del presente artículo, la solicitud queda denegada automáticamente, debiendo la Dirección de Concesiones emitir el pronunciamiento y expedir la Resolución Directoral correspondiente en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 36.- Análisis de la solicitud

36.1 La Dirección de Concesiones, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de las publicaciones a que se refiere el artículo precedente, procede al análisis de la solicitud.

36.2 En esta etapa, la Dirección de Concesiones, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 125.5 del artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puede solicitar la presentación de información y/o documentación adicional necesaria para emitir su pronunciamiento, otorgando un plazo no mayor a cinco días. De considerarlo pertinente, el MTC, en razón del grado de complejidad de la información y/o documentación requerida, puede prorrogar dicho plazo a solicitud del interesado.

36.2 Transcurridos los plazos referidos en el numeral anterior, sin que el solicitante haya cumplido con la presentación de la información y/o documentación requerida, la Dirección de Concesiones procede a denegar la solicitud o declara el abandono del procedimiento iniciado.

Artículo 37.- Otorgamiento de la concesión

Dentro del plazo fijado en el primer párrafo del artículo precedente, la Dirección de Concesiones emite el informe respectivo recomendando se otorgue o deniegue la concesión solicitada.

De considerarse procedente la solicitud de concesión, se remite los actuados con los correspondientes proyectos de resolución de otorgamiento de concesión y de contrato de concesión a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la cual debe pronunciarse dentro de un plazo de cinco días, elevando los actuados al Despacho del Viceministro de Comunicaciones.

Con la conformidad del Viceministro de Comunicaciones se eleva los actuados al Titular del MTC, quien de considerarlo procedente emite la resolución correspondiente; observándose el plazo para el otorgamiento de la concesión establecido en el artículo 39.

El contrato de concesión debe ser suscrito dentro del plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación de la resolución que otorga la concesión; para tal efecto, el concesionario debe cumplir con el pago por derecho de concesión, así como, con la presentación de carta fianza, de corresponder. En caso de incumplimiento, la resolución de

otorgamiento de concesión queda sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el MTC emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 38.- Denegatoria de la solicitud

Si la Dirección de Concesiones en Comunicaciones considera improcedente la solicitud de concesión, emite el informe correspondiente; y mediante resolución directoral deniega la solicitud de otorgamiento de concesión.

Artículo 39.- Plazo del procedimiento de otorgamiento de la concesión

El plazo del procedimiento de otorgamiento de la concesión es de sesenta días, computados a partir de que la solicitud es admitida conforme a lo dispuesto en el artículo 34, encontrándose sujeto al Silencio Administrativo Negativo. Dicho plazo se suspende cuando esté pendiente de cumplimiento algún requerimiento efectuado al solicitante.

La suspensión que se produzca en aplicación de este artículo no sobrepasa los plazos máximos fijados para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 40.- Recursos administrativos

Contra las resoluciones que se expidan conforme a los artículos precedentes, pueden interponerse los recursos administrativos que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 41.- Cancelación de la Concesión

La concesión queda sin efecto por incurrir en alguna de las causales de extinción o de resolución de contrato previstas en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General o en el propio contrato de concesión, cuyo procedimiento se rige por las referidas normas.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES**

Artículo 42.- Del Registro de Operadores Móviles Virtuales

Para inscribirse en el Registro de Operadores Móviles Virtuales, los concesionarios habilitados para prestar servicios públicos móviles deben cumplir con presentar la documentación exigible en el presente reglamento. Dicho registro se encuentra a cargo de la Dirección de Concesiones.

Artículo 43.- Requisitos para el Registro de Operadores Móviles Virtuales

Los requisitos para la inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales son los siguientes:

- 1) Solicitud dirigida a la Dirección de Concesiones
- 2) Copia simple del Certificado de habilidad vigente del ingeniero que autoriza el Perfil del Proyecto, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- 3) Prestar comercialmente servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú o en el extranjero, con anterioridad a un año contado desde la solicitud de inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales.
- 4) Pago del derecho de trámite establecido en el TUPA.

Artículo 44.- Inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales

44.1 La Dirección de Concesiones evalúa la solicitud presentada para la inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales y emite el informe respectivo recomendando se otorgue o deniegue la inscripción solicitada.

44.2 De considerarse procedente la solicitud de inscripción, la Dirección de Concesiones emite la resolución correspondiente.

44.3 Si la Dirección de Concesiones considera improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales, mediante resolución directoral deniega la solicitud.

Artículo 45.- Plazo para la inscripción en el Registro

45.1 El plazo para la inscripción en el Registro es de treinta días, computados a partir de que la solicitud es admitida.

45.2 El cómputo de los plazos precitados, se suspende cuando esté pendiente de cumplimiento algún requerimiento efectuado al solicitante.

45.3 Las suspensiones que se produzcan en aplicación de este artículo no sobrepasarán el plazo máximo fijado para la inscripción en el Registro.

Artículo 46.- Recursos administrativos

Contra las resoluciones que se expidan conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, pueden interponerse los recursos administrativos que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 47.- Contenido del Registro

El registro debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación del solicitante.
2. Servicio.
3. Plazo de inicio de la prestación del servicio. Dicho plazo no está sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
4. Derechos y obligaciones del concesionario.
5. Plan de cobertura.
6. Penalidades, en los casos que corresponda.

Artículo 48.- Causales de cancelación del registro

48.1 La cancelación de la inscripción se produce de pleno derecho, si la concesionaria incurre en alguna de las siguientes causales:

1. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo previsto en el Registro.
2. Suspensión de la prestación del servicio sin previa autorización del MTC, salvo que ésta se produzca por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas.
3. Incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el concesionario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de cancelación de la inscripción del Registro.

48.2 En caso de incurrir el concesionario en alguna de las causales, la Dirección de Concesiones procede de oficio a la cancelación de la inscripción respectiva; debiendo emitir la resolución directoral correspondiente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL

Artículo 49.- Del Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural

Para ser considerados Operadores de Infraestructura Móvil Rural, los concesionarios habilitados para prestar servicios portadores deben solicitar su inscripción en el Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural. Dicho registro se encuentra a cargo de la Dirección de Concesiones.

Artículo 50.- Requisitos para el Registro de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural

Los requisitos para la inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural son los siguientes:

- 1) Solicitud dirigida a la Dirección de Concesiones
- 2) Perfil del Proyecto Técnico.
- 3) Copia simple del Certificado de habilidad vigente del ingeniero que autoriza el Perfil del Proyecto, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- 4) Prestar comercialmente servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú o en el extranjero, con anterioridad a un año contado desde la solicitud de inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural.
- 5) Pago del derecho de trámite establecido en el TUPA.

Artículo 51.- Procedimiento de inscripción en el Registro

En el procedimiento de inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural son de aplicación los artículos del 44 al 48, en lo que corresponda.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Infracciones y sanciones

Para operar como Operador Móvil Virtual o como Operador de Infraestructura Móvil Rural se requiere contar con concesión, y estar inscrito en el Registro respectivo, en caso de incumplimiento resulta de aplicación las infracciones y las sanciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley, rigiéndose por los siguientes criterios:

- 1) Para los casos de la infracción muy grave tipificada en el literal a) y la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 14º de la Ley, corresponde la aplicación de la sanción de multa.
- 2) Para los casos de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del artículo 14 de la Ley, corresponde la aplicación de la sanción de suspensión del derecho al acceso a las redes de los operadores móviles con red, prevista en el literal b) del artículo 15 de la Ley.
- 3) Para la infracción muy grave tipificada en el literal c) del artículo 14º de la Ley, es de aplicación la sanción establecida en el literal d) del artículo 15º de la Ley, sin perjuicio de la medida cautelar correspondiente.

4) Tratándose de la comisión de infracción grave tipificada en el literal b) del artículo 14º de la Ley, en el caso de los Operadores Móviles Virtuales es de aplicación la sanción establecida en el literal b) del artículo 15º de la Ley, y la sanción contenida en el literal d) del artículo 15 de la Ley si se tratara de Operadores Móviles de Infraestructura Rural.

Las medidas cautelares se rigen por lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

Artículo 53.- Escala de Multas

53.1 La escala de multa aplicable es la señalada para las infracciones graves y muy graves en el artículo 25 de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel.

53.2 Si el incumplimiento de la infracción se mantiene en el tiempo a pesar del requerimiento de cese de la conducta ilícita por parte del MTC, se puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta, hasta el límite del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio anterior.

Para verificar si el incumplimiento se mantiene, entre las acciones de verificación de la conducta ilícita se debe otorgar un plazo razonable para el cese de la misma, de acuerdo a la naturaleza de cada conducta.

Artículo 54.- Criterios para la gradualidad de sanciones

La gradación de sanciones se realiza observando lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230 la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe adecuar su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) a las disposiciones del presente Decreto Supremo en el plazo de treinta días hábiles. Asimismo, dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente norma.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado por del Decreto Supremo Nº 024-2008-MTC

Modifíquense el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 y el artículo 10 del Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 024-2008-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 8.- Área Rural

8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres siguientes condiciones:

(...)

c) Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, telefonía fija, o internet.

8.2 (...)

“Artículo 10.- Lugares de preferente interés social

10.1 Se considera lugares de preferente interés social a aquellos que sean determinados como tales por parte del Ministerio o del FITEC según corresponda, de acuerdo a los criterios establecidos en el siguiente numeral.

10.2 Se considera lugares de preferente interés social los Centros Poblados que (i) se encuentren comprendidos en los distritos incluidos en el quintil 1, quintil 2 o quintil 3, de acuerdo con el último mapa con información de pobreza publicado por la autoridad competente del Poder Ejecutivo; (ii) no se encuentren comprendidos en la definición de área rural; y (iii) adicionalmente, cumplan con alguno de los siguientes criterios específicos:

- Carezcan de cobertura de servicios públicos móviles, telefonía fija o internet.
- No cuenten con telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos o que teniéndola, su densidad en dicha modalidad sea igual o menor a una línea de telefonía pública por cada 500 habitantes.
- Se encuentren en zona de frontera, entendida como la localidad ubicada geográficamente dentro de un distrito fronterizo.
- Sean seleccionados por el Ministerio, por interés público o seguridad nacional, mediante Resolución Ministerial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**Reglamento de la Ley N° 30083, “Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles”****I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Ley N° 30083, publicada el 22 de setiembre de 2013, se aprobó la Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles (en adelante, la Ley), con el propósito de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la inserción de los denominados operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural.
- 1.2. La Única Disposición Complementaria Final del acotado texto legal, dispone que el Poder Ejecutivo se encargará de reglamentar la Ley.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS**2.1 DE LA POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE COMPETENCIA Y EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LAS QUE SE ENMARCA EL REGLAMENTO**

Las líneas de acción que el Estado Peruano ha venido implementando en los últimos años, muestran una clara intención de impulsar medidas específicas que se orientan a mejorar la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como garantizar mejores condiciones de calidad, cobertura y precio en la prestación de dichos servicios, particularmente en lo que se refiere a servicios móviles de voz y datos; intención que se pone en evidencia a partir de las medidas regulatorias y contractuales que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) ha venido introduciendo en las condiciones de acceso y en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, a continuación se describen de manera general las medidas que se han venido o vienen adoptando de forma adicional a la Ley N° 30083, y al proyecto de reglamento que se propone:

- Las medidas normativas de promoción de competencia que se introdujeron en la Ley N° 29904, Ley de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; buscando generar así una provisión nacional de redes de transporte con una reducción sensible en sus precios mayoristas y administrada por un operador neutro, que genere competencia en el mercado de proveedores de servicios finales¹.
- Del mismo modo, destaca también el concurso público de los bloques A y B de la Banda 1.7/2.1 GHz (Banda AWS), con tecnologías 4G-LTE, u otras de eficiencia espectral equivalente o superior. Es importante anotar que con la licitación de la Banda AWS se introdujo en el Perú la figura de los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, OMV), estableciéndose la obligación a los operadores adjudicatarios, de proveer conectividad y acceso a sus redes a los OMV que la soliciten.
- En cuanto a expansión de infraestructura, en julio de 2014 se aprobó la Ley N° 30228, que modifica la Ley 29022, y que busca generar un proceso administrativo único para la instalación de antenas de telecomunicaciones a través de una aprobación automática (sujeta a fiscalización posterior).
- En la misma línea, cabe mencionar que la Ley N° 30083 también incorporó al marco regulatorio nacional la figura de los Proveedores de Infraestructura Pasiva, que se caracterizan por proveer a los operadores de telecomunicaciones, redes e infraestructura de soporte para la provisión de servicios de estos últimos.

Como se señaló al inicio, las descritas son algunas de las medidas que marcan el derrotero que el Estado Peruano ha venido adoptando en materia de promoción de la competencia en el mercado y mayor expansión de la infraestructura de telecomunicaciones, que buscan generar condiciones sostenibles para mantener y de ser posible, mejorar el nivel de calidad y precios de los servicios públicos de telecomunicaciones; y dentro de los cuales se enmarca también el Proyecto de Reglamento.

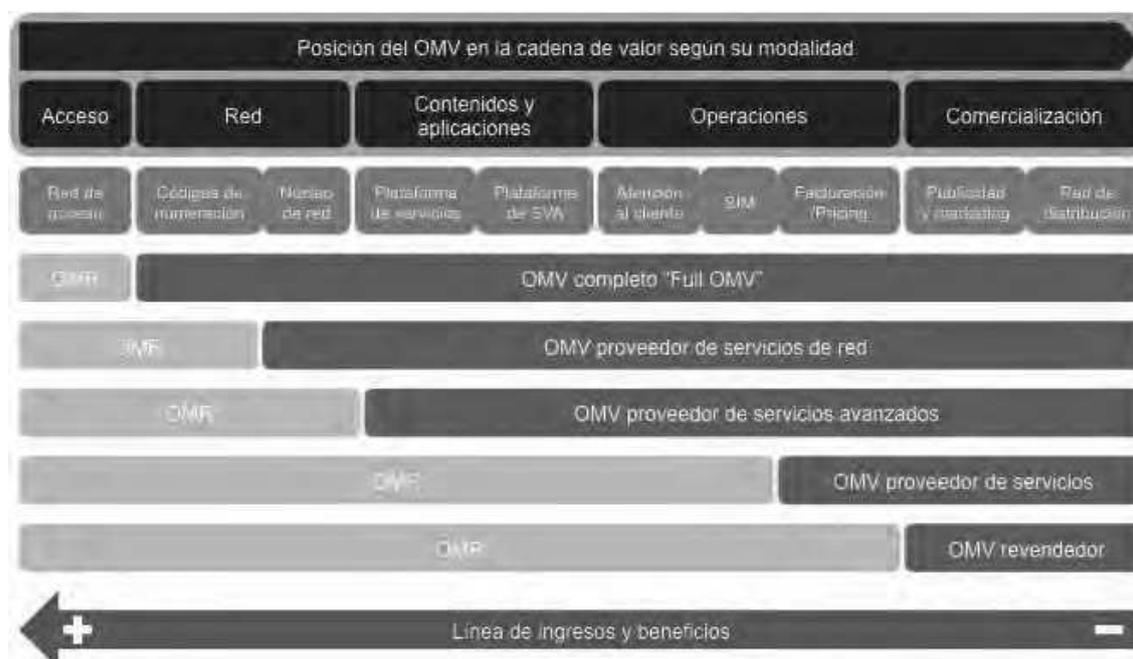
2.2 EL ROL DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES Y LOS OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS SEÑALADAS**2.2.1 SOBRE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES**

La Ley define al OMV como aquél concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con un Registro de Operador Móvil Virtual, brinda servicios minoristas a usuarios finales y no cuenta con asignaciones de espectro radioeléctrico. El OMV puede o no emplear numeración propia, según lo solicite al MTC.

Los OMV pueden adoptar diversas estructuras, desde no disponer de ninguna infraestructura hasta contar con infraestructura propia, específicamente para el núcleo de red. Asimismo, en ninguno de los modelos observados en la literatura o en la experiencia internacional, los OMV cuentan con redes de acceso, transporte o espectro radioeléctrico. En la siguiente figura se muestra el grado de relación de los OMV con el Operador Móvil con Red (en adelante, OMR) según cómo se posiciona el OMV en el mercado.

¹ La construcción y operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica fue adjudicada en diciembre de 2013, en el marco de un concurso público encargado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a Prolinversión, a un operador que tendría a su cargo este importante rol en el mercado mayorista de servicios portadores.

FIGURA 1. MODELOS DE NEGOCIO EN EL MERCADO DE TELEFONÍA MÓVIL DE UN OMV



Fuente: Informe Final de la Consultoría Para el Estudio de OMVs²

Como se observa, para poder ofrecer servicios finales a los usuarios, los OMV deben suscribir acuerdos de acceso e interconexión con los OMR, con el fin de utilizar parte de sus redes y el espectro radioeléctrico y, de esta manera poder brindar sus servicios como nuevas empresas móviles con una marca propia.

Asimismo, los OMV estructuran su negocio sobre la base del acuerdo con los OMR, teniendo en cuenta el segmento del mercado al cual se dirigen (público objetivo); en ese sentido ofrecen servicios diferenciados, como se aprecia con mayor detalle en el siguiente cuadro.

Cuadro 1. Servicios que brindan OMV según modalidades

Revendedor	Proveedor de Servicios	Proveedor de Servicios Avanzados	Proveedor de Servicios de Red	Completo o Full OMV
<ul style="list-style-type: none"> • Líneas prepago, venta de equipos terminales, venta de chips • Recarga de telefonos prepago, recarga de datos • Llamadas internacionales servicios Roaming • SMS, MMS • Internet 	<ul style="list-style-type: none"> • Líneas prepago, venta de equipos terminales, venta de chips • Recarga de telefonos prepago, recarga de datos • Llamadas internacionales servicios Roaming • SMS, MMS • Internet 	<ul style="list-style-type: none"> • Líneas prepago, venta equipos terminales, venta de chips • Recarga de datos • Descarga de melodías de llamadas • Llamadas internacionales servicios Roaming • SMS, MMS, M2M, localización • Videos, juegos, musica • Televisión, multimedia, publicidad • Internet, redes sociales 	<ul style="list-style-type: none"> • Líneas prepago, postpago, venta de equipos terminales, venta de chips • Recarga de telefonos prepago • Llamadas internacionales servicios Roaming • SMS, MMS • Internet 	<ul style="list-style-type: none"> • Líneas Prepago, líneas post pago, venta de equipos terminales, venta de chips • Servicios suplementarios (llamadas en espera, conferencia, línea directa) • Buzon de correo de voz • Recarga de telefonos prepago, recarga de datos • Llamadas internacionales servicios Roaming • SMS, MMS, M2M, localización, comercio electrónico, bancarización • Videos, juegos, música • Televisión, multimedia, publicidad • Internet, redes sociales, WAP

Fuente: Informe Final de la Consultoría Para el Estudio de OMVs (ver nota al pie 5)

² Consultoría contratada por esta Dirección General y desarrollada por Making S.A.C.

2.2.2 SOBRE LOS BENEFICIOS QUE GENERAN LOS OMV

a. Beneficios para el mercado

Los OMV permiten generar mayor competencia en los mercados de servicios móviles de voz y datos, pudiendo obtener cuotas importantes de mercado y generando una mayor oferta comercial que conlleva a una reducción de precios y mejora de la calidad del servicio, aspectos que definitivamente benefician a los usuarios.

Esto es especialmente importante para el país, considerando que contamos solamente con cuatro operadores móviles que efectivamente vienen ofreciendo servicios en el mercado de telefonía móvil, con cuotas de mercado que han sufrido ligeras variaciones a lo largo del tiempo³, como se puede apreciar en la siguiente figura.

FIGURA 2: PARTICIPACIÓN DE MERCADO DE TELEFONÍA MÓVIL, HHI⁴Fuente: empresas operadoras; Elaboración: DGRAIC-MTC⁵

Esta situación de concentración de mercado, tanto en telefonía como en internet móvil, evidencia la necesidad de la adopción de mayores medidas para promover la competencia en el mercado, por lo que la figura del OMV se constituye en una herramienta importante y oportuna para mejorar las condiciones de competencia efectiva.

b. Beneficios para los OMR

La entrada de los OMV podrá generar beneficios también a los OMR dado que serán retribuidos por el tráfico de voz y datos que generen los nuevos usuarios que sean captados por los OMV, sin la necesidad de invertir en publicidad y marketing ni asumir riesgos por buscar nuevos nichos de mercado; pues esta es una labor que será realizada por los OMV como parte de sus actividades empresariales para atraer más clientes.

En efecto, conforme refieren Cricelli, Grimaldi y Levaldi⁶, acoger a un OMV puede ser beneficioso para los ingresos del OMR gracias a los pagos por concepto de utilización de infraestructura, disminución de los costos operativos, la distribución del riesgo y las economías de escala⁷.

En esa misma línea, la autoridad de telecomunicaciones de India, ha señalado que ante disminuciones progresivas del ARPU móvil, los OMR intentarán buscar nuevas fuentes de ingresos y una de ellas la constituye el ingreso por arrendamiento a los OMV.

En la misma línea, Brito & Pereira exponen las siguientes razones por las cuales los OMR tienen incentivos para compartir su red:

1. Si un OMR niega el acceso a un OMV, es probable que otro acepte negociar dándole la opción de ingresar al mercado (y perdiendo dicha fuente de ingresos).
2. Al no bloquear la entrada de un OMV, el OMR que le brinde acceso a un OMV tendrá ingresos adicionales por servicios mayoristas, esto compensaría la posible pérdida que ocasione el ingreso de un nuevo operador al mercado.
3. Un OMR que ofrece acceso a un OMV "comparte, divide, distribuye" las pérdidas en ingresos por el incremento de competencia con el resto de firmas y/o competidores, y, como consecuencia de ello, se reduce el impacto negativo que sufre.

³ El cuarto operador móvil, Bitel inició sus operaciones comerciales el 26 de julio de 2014, por lo que aún no figura en las estadísticas.

⁴ HHI: El índice de Herfindahl Hirschmann, es una medida de la concentración económica en un mercado. A más alto índice, más concentrado y menos competitivo es el mercado. El índice HHI toma valores dentro del rango de 1 a 10000. Siendo 1, nivel en el cual no hay concentración absoluta y 10000 el nivel donde hay monopolio.

⁵ La penetración del servicio sufrió una caída el 2012 debido a que las empresas operadoras aplicaron procedimientos para dar de baja a líneas que no registraban tráfico o efectuaban recargas en sus redes, en el marco de los procedimientos definidos para este efecto, y de conformidad con las normas del OSIPTEL.

⁶ En "The competition among mobile network operators in the telecommunication supply chain", 2011. El documento se encuentra disponible en el siguiente vínculo: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0925527310000526>

⁷ En: "Mobile Virtual Network Operators. Beyond the Hyperbole", 2006. El documento se encuentra disponible en el siguiente vínculo: http://www.concorrenca.pt/vPT/Estudos_e_Publicacoes/Working_Papers/Documents/WP15_MVNO_Hype_Oct06.pdf

Como se desprende de la literatura y experiencias citadas, siempre que los OMV ofrezcan productos diferenciados, existirán fuertes incentivos para que los OMR faciliten el acceso de los OMV a sus redes, en la medida que gracias a ellos pueden llegar a incrementar sus beneficios, minimizando el costo de afiliación de nuevos usuarios. Es decir, los OMV al captar nuevos usuarios, generan mayor tráfico para el OMR anfitrión y a la vez cubren los costos de operación, creando los incentivos para brindar acceso voluntario a los OMV.

c. Beneficios para los usuarios

Asimismo, respecto a los beneficios de los usuarios, cabe señalar que al incrementarse el nivel de competencia en el mercado éstos se encuentran en una mejor situación, respecto al incremento de sus opciones de elección entre operadores, disminución de precios, mayor información sobre ofertas y promociones, mejoras en la atención de clientes y en la calidad del servicio; y, en consecuencia, se logra una mejora en su nivel de satisfacción y bienestar.

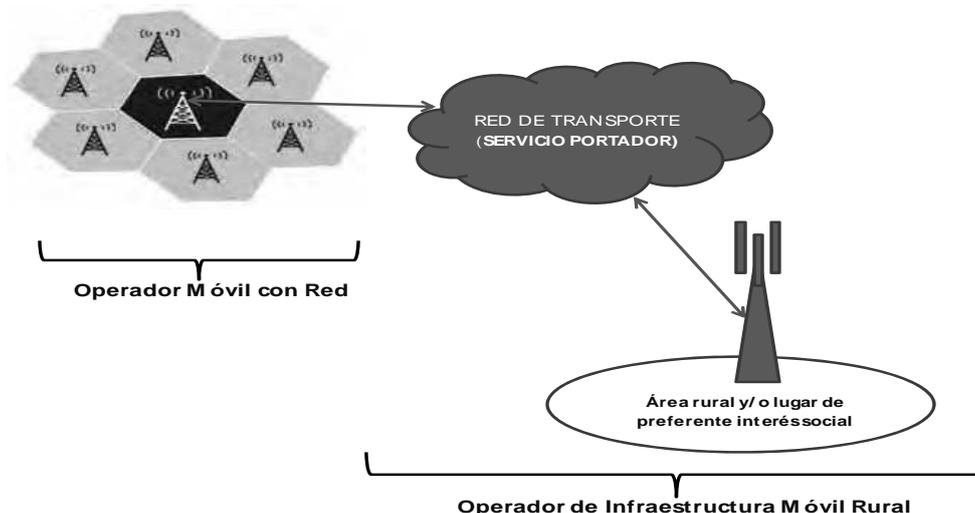
Finalmente, cabe señalar que a nivel internacional⁸, muchos países vienen estimulando diversos mecanismos de competencia en servicios móviles buscando así dinamizar el mercado de dichos servicios, con la implementación de los OMV. En el ámbito regulatorio, países como Estados Unidos, España, Chile, Colombia, entre otros, han emitido disposiciones y/o regulaciones para viabilizar la introducción y operación de los Operadores Móviles Virtuales.

2.2.3 SOBRE LOS OPERADORES DE INFRAESTRUCTURA MÓVIL RURAL

El OIMR es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores y cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural, que lo habilita a operar estaciones radioeléctricas de los servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún OMR cuente con infraestructura de red propia. El OIMR no tiene usuarios finales móviles propios, numeración ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles.

Es decir, el OIMR es un concesionario que cuenta con infraestructura propia de telecomunicaciones en áreas rurales o lugares de preferente interés social, donde los OMR no vengan prestando servicios o tengan infraestructura operativa instalada. Dicha infraestructura debe consistir como mínimo en una radiobase (celda) que permita la prestación de servicios móviles luego de efectuar la interconexión con los OMR, tal como se muestra en la siguiente figura.

Figura 3. Operador de Infraestructura Móvil Rural interconectado con un Operador Móvil con Red



Elaboración: DGRAIC – MTC

Bajo este esquema, es el OIMR el concesionario que efectúa la inversión en infraestructura y luego es retribuido con los cargos que se cobren por originar o terminar llamadas o por el tráfico cursado desde sus celdas. Por su parte, los OMR deberán interconectarse a la infraestructura de red provista por los OIMR.

2.2.4 SOBRE LOS BENEFICIOS ESPERADOS POR PARTE DE LOS OIMR

Con la introducción de la figura de los OIMR en el mercado peruano, se espera incentivar la aparición de operadores eficientes que puedan obtener beneficios bajo el modelo de negocio explicado en el acápite precedente,

⁸ Cabe señalar que los Operadores Móviles Virtuales surgieron en el mercado de las telecomunicaciones móviles en los años noventa en Europa, específicamente en el Reino Unido y posteriormente en los Estados Unidos, Asia y América Latina, con la finalidad de incrementar la competencia y potenciar el mercado de los servicios móviles, contando a mayo de 2014, con 943 Operadores Móviles Virtuales. Fuente: GSMA Intelligence (<https://gsmaintelligence.com/analysis/2014/06/the-global-mvno-landscape-201214/433/>)

desplegando infraestructura en zonas alejadas que aún no han sido atendidas con servicios de telecomunicaciones por los actuales OMR y que resulten rentables y sostenibles a través de la retribución, de parte de los usuarios, por el tráfico generado por la utilización de los servicios de voz y datos.

Este modelo contribuirá de forma importante a la expansión de los servicios públicos móviles y a la reducción de la brecha de infraestructura, especialmente en las áreas rurales y de preferente interés social. Cabe indicar que, a diciembre de 2013 se habían cubierto aproximadamente 5796 centros poblados, con más de 300 habitantes⁹ de un total de 7187, lo que representa el 80.6% del país¹⁰. Como se observa, estos datos evidencian que aún existe una brecha de infraestructura de telecomunicaciones en el país.

Cabe indicar que este modelo de compartición de infraestructura, busca optimizar las inversiones, reducir el CAPEX y el OPEX y facilitar la entrada de operadores. En el caso peruano además permite expandir las redes hacia áreas no atendidas, especialmente áreas rurales y lugares de preferente interés social, que de otra forma no podrían ser atendidas por no ser rentables o tener un periodo de recuperación de la inversión mayor al requerido por los objetivos del negocio.

III. PROPUESTA NORMATIVA

3.1 Principios a ser observados por los OMV, OMR y OIMR (artículo 3 del Proyecto de Reglamento)

Considerando que las relaciones entre los OMV y OMR y éstos últimos con los OIMR se caracterizan por ser complejas (ya que inciden sobre aspectos legales, técnicos y económicos) y nuevas en el mercado peruano, resulta necesario establecer ciertos principios que permitan guiar la actuación de dichos operadores en el mercado, tanto en el momento de negociar los acuerdos de interconexión y acceso, o de provisión de facilidades de red, así como durante la operación de las redes, prestación de los servicios y en su relación con sus usuarios. En ese sentido, se han establecido además de los principios establecidos en la Ley, la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, principios referidos a la Igualdad de Acceso, Neutralidad, No Discriminación, Libre y Leal Competencia, y Atención y Defensa del Consumidor.

El **principio de Igualdad de Acceso** establece que los OMR, OMV y OIMR, están obligados a brindar a sus usuarios y proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones trato igualitario en condiciones equivalentes. Asimismo, este principio tiene la finalidad de desincentivar que los operadores, particularmente los OMR realicen comportamientos que puedan favorecer a un OMV u OIMR frente a otro, creando una distorsión en el proceso competitivo desarrollado en el mercado.

Por su parte, el **principio de No Discriminación**, dispone que los referidos operadores, de acuerdo a la oferta que tengan disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, precisando que este principio aplica tanto para servicios mayoristas como minoristas.

De otro lado, el **principio de Neutralidad**, hace referencia a que los OMR, OMV y OIMR no deben utilizar su condición de operadores, incluido el uso de los elementos de red que controlen, para obtener ventajas para sí misma o para sus empresas vinculadas, en detrimento de sus competidores, afectando la competencia.

Asimismo, el **principio de Libre y Leal Competencia** dispone que los OMR, OMV y OIMR deben desarrollar sus actividades sin realizar actos que afecten o puedan afectar la libre y leal competencia, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, la provisión de las facilidades de red u otras actividades a su cargo.

Finalmente, mediante el **principio de Atención y Defensa del Consumidor**, se precisa que todos los operadores deberán desarrollar sus actividades con estricto respeto al marco normativo de usuarios. En ese sentido, este principio busca orientar la actuación de los OMR, OMV y OIMR de conformidad con la defensa del interés de los consumidores y usuarios de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú¹¹.

3.2 Derechos y Obligaciones de los OMR (artículos 6 y 7 del Proyecto de Reglamento)

Respecto a los derechos y obligaciones de los OMR en virtud de la Ley, cabe señalar que estos son de aplicación al ámbito de sus relaciones con los OMV, por lo que no implica un reconocimiento general de derechos de los OMR.

Precisado dicho aspecto, cabe señalar que de conformidad con las obligaciones y derechos establecidos en la Ley, en primer lugar y como premisa fundamental sobre la cual descansa la figura del OMR como proveedor de servicios mayoristas a los OMV, se establece su derecho a ser retribuido por los servicios y facilidades efectivamente brindados a los OMV, y a solicitarles una carta fianza o una garantía dineraria sobre cuentas de terceros que respalde las obligaciones asumidas por el OMV; de acuerdo a las reglas que el OSIPTEL en el marco de sus competencias emita. Estas disposiciones permitirán generar confianza en el mercado, pues el OMR contará con la garantía de que será retribuido por los servicios que preste a los OMV.

En cuanto a su relación con los OIMR, se establece el derecho del OMR a exigirle a éste, estándares de calidad de red y obligaciones de continuidad del servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Osiptel; ello, con el fin de mantener el mismo estándar de calidad que brinda, de manera tal que se garantice que no se afectará su prestigio comercial por causas imputables a una deficiente calidad de los elementos de red de los OIMR.

⁹ El criterio de 300 habitantes es el utilizado por la Secretaría Técnica del FIDEL, para seleccionar las localidades donde intervendrán con servicios de telefonía fija de abonado y acceso a internet.

¹⁰ Las estadísticas reportadas por las empresas operadoras contienen información con diferencias en las bases de datos utilizadas, dado que en el INEI ha publicado diversas bases de datos en los últimos años; por ello los datos que pueden ser obtenidos a partir de dicha información son aproximados. Cabe señalar que en estos reportes de cobertura no se ha utilizado los criterios definidos por el OSIPTEL en

¹¹ **Artículo 65º.** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población."

Respecto a las principales obligaciones de los OMR, se establece su deber de permitir a los OMV replicar las tarifas y/o planes tarifarios de servicios públicos móviles, mensajes de texto, de acceso a internet y/o demás servicios de voz y datos que brinda. Es decir, los OMV pueden solicitar y acceder a nivel mayorista, a todos los servicios que los OMR brindan a sus usuarios a nivel minorista, lo que constituye la principal obligación para la existencia de la figura de los OMV, de conformidad con la obligación establecida en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley. Sin embargo, corresponde precisar que la replicabilidad no implica ofertas idénticas, de manera que los OMV no se encuentran limitados a brindar sólo los servicios que los OMR prestan a sus usuarios; ya que corresponde tanto a los OMR y OMV establecer elementos de diferenciación que redunden en una mayor oferta de servicios comerciales a los usuarios, permitiéndoles utilizar este aspecto como un elemento diferenciador en el marco de libre y leal competencia que los rige.

De otro lado, en línea con los principios establecidos, se plantea las obligaciones de los OMR de i) brindar los mismos estándares de calidad a los usuarios del OMV que aquellos brindan a sus propios usuarios, ii) no condicionar la contratación de servicios a los OMV a la adquisición de otros servicios, equipamientos y/o aplicaciones; iii) no celebrar contratos de exclusividad u otros acuerdos que puedan restringir la libre competencia; iv) no implementar sin la autorización previa del Osiptel, medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar arbitrariamente cualquier tipo de tráfico, protocolo o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad y v) cumplir los principios mencionados en el Artículo 3 en todas las relaciones contractuales que establezca.

Asimismo, para facilitar la transparencia de la información tanto por parte del OMR como del OMV, se dispone que los OMR que cuenten con un OMV que acceda a su red remitan sus estados financieros y la información estadística que el MTC les solicite, y deben proveer al OMV la información estadística del tráfico generado por sus usuarios y los datos necesarios para que el OMV pueda brindarle al MTC la información que éste solicite.

De otro lado, a efectos de brindar mayor transparencia y predictibilidad respecto de los compromisos previos asumidos por las empresas operadoras en los concursos públicos de asignación de espectro radioeléctrico, también se precisa que las disposiciones previstas en el presente Reglamento son de aplicación supletoria en las bases o contratos de dichos concursos.

3.3 Derechos y Obligaciones de los OMV (artículos 12 al 13 y del 16 al 20 del Proyecto de Reglamento)

Sobre la base de las obligaciones de los OMR establecidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley y como contrapartida dichas obligaciones, se establece que el OMV tenga derecho al acceso y la interconexión a las redes de los OMR y a replicar las tarifas y/o planes tarifarios de servicios públicos móviles, mensajes de texto, de acceso a internet y/o demás servicios de voz y datos que brindan los OMR a sus usuarios. Al respecto, conforme hemos referido en el punto anterior, la replicabilidad no implica presentar ofertas idénticas, de tal manera que los OMV no se encuentran limitados a brindar sólo los servicios que los OMR prestan a sus usuarios, pudiendo desarrollar sus propias ofertas comerciales que les permitan diferenciarse en el mercado.

Por otro lado, se considera necesario precisar el derecho del OMV a que sus usuarios puedan originar o culminar comunicaciones de voz y datos en el marco de acuerdos de roaming internacional que el propio OMV tenga con operadores de otros países, sin perjuicio de los acuerdos de roaming internacional que convenga con los OMR.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, se dispone que el OMV pueda solicitar la intervención del Osiptel, si luego de transcurridos de 60 días calendarios de solicitado el acceso e interconexión no llegase a un acuerdo con el OMR, con el fin que el organismo regulador emita un mandato de acceso e interconexión.

De otro lado, se ha tenido en cuenta que el funcionamiento de este mercado podría tener cierto grado de volatilidad, fundamentalmente por dos razones: i) las bajas barreras de entrada y salida de los OMV, pues como es connatural a su esquema de funcionamiento, no poseen red, o en todo caso, su grado de inversión en equipos es bajo, y ii) que al tratarse de una figura nueva en el mercado, se podrían dar comportamientos oportunistas por parte de proveedores que no tengan una vocación legítima de prestación de servicios públicos de comunicaciones, pudiendo perjudicar a los usuarios y a los OMR anfitriones.

En ese sentido, se ha contemplado el establecimiento de medidas que permitan al MTC monitorear el comportamiento y condiciones de las empresas, especialmente, aquellos aspectos referidos a sus indicadores financieros, con el fin de que su conocimiento permita identificar con anticipación si algún operador tiene problemas que puedan –eventualmente– conllevar al cierre de sus operaciones, perjudicando de esta manera a los usuarios y los OMR que le brindan acceso¹².

Asimismo, se precisa las obligaciones de pago por derecho de concesión y de tasa por explotación comercial del servicio, de aportar al FITEL y al OSIPTEL, y de cumplir con los planes fundamentales de señalización y numeración; haciendo énfasis en el cumplimiento de la portabilidad numérica. En el caso del canon, se recoge lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley, en el sentido que los OMV son los encargados de efectuar el pago anual del canon como contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico, salvo aquellos OMV que sólo sean revendedores y no tengan numeración propia.

¹² En ese orden de ideas, el conocimiento oportuno del posible cierre de operaciones de un OMV, permite también mejorar los mecanismos de su salida del mercado, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones de brindar dicha información a sus usuarios en estos casos. Así, se propone que las empresas remitan al MTC sus estados financieros, que informen al MTC, al OSIPTEL y al OMR sobre cualquier circunstancia que pueda implicar el cese definitivo de sus operaciones, informar a sus usuarios el cese definitivo de sus operaciones con una anticipación mínima de 60 días calendario, y cumplir con las obligaciones que se establezcan para la prestación de sus servicios de manera continua e ininterrumpida a sus usuarios, en tanto no se produzca el cese definitivo de operaciones.

3.4 Sobre el Acceso e Interconexión (artículos 14 al 15 del Proyecto de Reglamento)

En el marco de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley, se establece que el acceso e interconexión a las redes de los OMR, vía mandato o acuerdo puede ser denegado o resuelto, cuando existan condiciones técnicas inadecuadas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios; siempre que así lo determine el Osiptel. En tal sentido, en el artículo 14 del Reglamento se establecen los supuestos de excepción a los que hace referencia el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley.

Asimismo, resulta importante establecer como una exigencia que brinde confianza a los actores involucrados (usuarios, OMR, etc.) y a su vez desincentive comportamientos oportunistas (en detrimento del nivel de confianza del mercado) la acreditación de un Capital Social mínimo equivalente a 40 UIT, de manera tal que sirva como un elemento de respaldo que garantice una solidez financiera mínima de los OMV en caso decidan culminar sus operaciones y de esta forma dejar sin servicio a los usuarios¹³.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley, se efectúan las precisiones correspondientes sobre los plazos para la negociación entre el OMR y el OMV y la facultad de este último de solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de acceso e interconexión; así como, de solicitar a dicho organismo la emisión de un mandato de acceso o interconexión temporal.

Por último, se dispone que el Osiptel efectuará la revisión de las tarifas mayoristas de los servicios y facilidades para brindar servicios de voz y/o datos que ofrecerán los OMR a los OMV, fijadas en mandatos de acceso e interconexión, de acuerdo a los criterios que dicha entidad establezca en sus normas complementarias.

3.5 Sobre la atención y solución de reclamos por parte de los OMV (artículos 21 al 22 del Proyecto de Reglamento)

De forma complementaria a las disposiciones que ya prevé la Ley, respecto a la responsabilidad por la atención y solución de los reclamos de sus usuarios de parte de los OMV y de los OMR, con la finalidad de dotar de predictibilidad al mercado sobre la actuación que le compete al Osiptel, se dispone que el Regulador establecerá el procedimiento de atención y solución de reclamos de los OMV en todas sus instancias.

Asimismo, en los casos en que los OMV soliciten la intervención del Osiptel como segunda instancia respecto a los reclamos que presenten contra los OMR, precisándose que dicho organismo atenderá estas situaciones, en el marco de los procedimientos que determine de acuerdo a sus competencias.

3.6 Derechos y Obligaciones de los OIMR (artículos 24 al 26 y 29 al 30 del Proyecto de Reglamento)

Sobre la base de las obligaciones de los OMR establecidas en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley, se propone que el OIMR tenga el derecho a requerir a los OMR a brindar servicios públicos móviles utilizando las facilidades de red de los OIMR en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social. Para tal efecto, se debe verificar que ningún OMR cuente con infraestructura propia operativa o en capacidad de brindar servicios en dichas áreas o lugares.

Para mayor claridad sobre la interpretación de la norma, se precisa que la obligatoriedad indicada en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley, implica que, en una determina área rural y/o lugar de preferente interés social, sólo será exigible la contratación con un primer OMR, mientras que para los demás OMR la contratación será facultativa.

Por su parte, con la finalidad de facilitar que los OMR lleguen a acuerdos con los OIMR, y con el fin de evitar que se exijan requisitos excesivos, más allá de los indicados en el artículo 6 del Reglamento, se dispone que los OIMR tengan derecho a la aplicación de un criterio de razonabilidad en las condiciones técnicas exigidas para la adecuación de red sin poner en riesgo la calidad del servicio. En la misma línea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, se dispone que el OIMR pueda solicitar la intervención del Osiptel, si luego de transcurridos 60 días calendarios de solicitado el uso de sus facilidades de red, no se llegase a un acuerdo con el OMR.

En cuanto a las obligaciones de los OIMR, para asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos móviles a los usuarios, sin degradaciones, interrupciones y con la finalidad de garantizar la continuidad de los mismos, se considera necesario disponer que los OIMR cumplan con los estándares de calidad de red, las obligaciones de continuidad del servicio, y las exigencias mínimas de infraestructura que defina el Osiptel, utilizar equipos debidamente homologados, así como efectuar el mantenimiento periódico de su infraestructura.

En ese orden de ideas, se plantea que el OIMR debe contar al menos con: i) una red de acceso consistente en equipos de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura necesaria que permita la prestación de servicios móviles, ii) un sistema de respaldo de energía eléctrica (que garantice la continuidad del servicio ante eventuales fallas del sistema de suministro eléctrico) y iii) una red de transporte que permita la interconexión e interoperabilidad con la red del OMR. Estas exigencias de calidad e infraestructura mínima al OIMR son particularmente importantes, pues en estos casos la responsabilidad por la cobertura y continuidad del servicio frente a los usuarios finales y autoridades administrativas, será asumida en su totalidad por el OMR la prestación del servicio a los usuarios, aun cuando se utilice la infraestructura del OIMR, está a cargo del OMR; lo que también se indica en el Proyecto de Reglamento.

Asimismo, se precisa que si un OMR despliega su propia infraestructura de red en una determinada área rural o lugar de preferente interés social, deja de estar obligado a utilizar las facilidades de red de los OIMR en dicha área o lugar. Para estos efectos, considerando que técnicamente una estación base puede cubrir varios kilómetros de área y por tanto a diversos centros poblados que estén dentro del área de cobertura, se efectúa la precisión de que se considerará que un OMR cuenta con infraestructura propia, cuando cuenta con cobertura o presta servicios públicos móviles en dicha área.

¹³ El monto de 40 UIT se obtiene asumiendo que un OMV es al inicio de sus operaciones comparable con una pequeña empresa, que deberá tener como capital social inicial el monto equivalente a la facturación de un trimestre; la cual, de acuerdo a la SUNAT, está definida en el rango de S/. 570,000.00 a S/. 6'460,000.00 anuales.

No obstante, como contrapartida se ha establecido la obligación de los OMR de informar con una anticipación razonable a los OIMR que les provean infraestructura, el momento en que tendrán operativa su propia infraestructura en las áreas o lugares donde vienen utilizando las facilidades de red de dichos OIMR.

Por otro lado, para mayor claridad sobre el funcionamiento de los OIMR, considerando que se trata de una figura nueva en el mercado, se precisan las obligaciones de pago que tienen por derecho de concesión y de tasa por explotación comercial del servicio, así como su obligación de remitir la información estadística que el MTC o el OSIPTEL les solicite.

3.7 Provisión de Facilidades Red y Adecuación de Red (artículos 27 al 28 del Proyecto de Reglamento)

En cuanto a la retribución al OIMR por la provisión de facilidades de red por parte del OMR, en principio, se establece un esquema que privilegia el acuerdo entre ambos operadores; y, en caso no arriben a uno (de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley), se reconoce el derecho del OIMR de solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de provisión de facilidades de red, así como, de solicitar a dicho organismo la emisión de un mandato temporal.

En los mandatos de provisión de facilidades de red, deben determinarse las condiciones técnicas y económicas del acuerdo respectivo, lo que incluye la fijación de cargos por el origen y/o terminación de comunicaciones. De esta forma, la retribución al OIMR por las facilidades que provee se efectúa en función al uso efectivo de sus facilidades por parte de los usuarios, cuando realizan o reciben llamadas telefónicas, mensajes de texto o se cursa tráfico de datos.

Asimismo, se dispone que el Osiptel efectuará la revisión de los cargos por el origen y/o terminación de comunicaciones que utilicen las facilidades de red provistas por los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, fijados en mandatos de provisión de facilidades de red, de acuerdo a los criterios que dicha entidad establezca en sus normas complementarias.

Por otro lado, considerando que el OIMR es el operador que provee las facilidades de red, se considera necesario señalar es el responsable de efectuar las adecuaciones que resulten necesarias en sus facilidades de red con el fin que los OMR puedan brindar servicios públicos móviles. En el mismo sentido, resulta necesario indicar que los costos de dichas adecuaciones, así como de las que resulten necesarias en las redes del OMR, deberán ser asumidos por el OIMR, independientemente del mecanismo de pago que pudieran acordar las partes o fijar el Osiptel.

Finalmente, siendo que las empresas operadores podrían no llegar a un acuerdo respecto a los elementos a ser reconocidos como parte de las adecuaciones de red, se establece que el Osiptel efectuará dicha determinación.

3.8 Sobre la atención y solución de reclamos a cargo del OIMR (artículo 31 del Proyecto de Reglamento)

De forma complementaria a las disposiciones que prevé el artículo 13 de la Ley, respecto a la responsabilidad por la atención y solución de los reclamos de los usuarios, se plantea que las condiciones para dar cumplimiento a las disposiciones del Marco Normativo de Usuarios se establecerán en los respectivos contratos entre empresas operadoras, considerando lo dispuesto en la Ley y otras normas aplicables.

Asimismo, se contempla que a falta de acuerdo entre OIMR y OMR, el OSIPTEL podrá emitir el mandato respectivo estableciendo las condiciones a las cuales se deberán sujetar los operadores.

3.9 Registro de OMV y OIMR (artículos 32 al 48 del Proyecto de Reglamento).

Las figuras del OMV y del OIMR son nuevas en la legislación nacional, por ello, se han incorporado en el Título IV prescripciones relativas al Registro de Operadores Móviles Virtuales y al Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural; ambos a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, que es la Dirección General competente del MTC para estos asuntos, estableciéndose la inscripción como una obligación previa a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, debe considerarse que el otorgamiento de una Concesión para prestar servicios de telecomunicaciones se rige por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones) y su reglamento; no obstante, considerando que la Ley (norma que cuenta con el mismo rango que el referido TUO) incorporó la figura de los OMV y que estos actores no cuentan con todas las características con las que usualmente cuenta una empresa de telecomunicaciones (como son los OMR)¹⁴, resulta pertinente desarrollar un procedimiento especial de otorgamiento de la Concesión para dichos operadores, que se rija supletoriamente por el régimen general contenido en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento.

En tal sentido, en el artículo 33 se establecen los requisitos a cumplir para el otorgamiento de la Concesión, no obstante, considerando la posibilidad que los OMV presten servicios utilizando los elementos de red del OMR o algunos elementos propios, se dispone que el perfil técnico dependerá de la modalidad de operación del OMV. Asimismo, se ha establecido un monto mínimo de 2 UIT para la carta fianza a ser otorgada, dada la posibilidad de que la inversión inicial en la que incurra un OMV sea mínima (por ejemplo en aquellos casos en los que se asemeje a un revendedor), asimismo, en caso el 15% de la inversión inicial sea mayor a 2 UIT, el valor mínimo de la carta fianza será el equivalente al 15% de la inversión inicial.

De otro lado, en el artículo 43 se dispone que para la inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales, resulta necesario contar con experiencia en el país o en el extranjero, estableciendo un plazo de un año para ello.

Asimismo, en lo concerniente a la inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural, en el artículo 50 se establecen los requisitos necesarios para ello y en el artículo 51 se dispone que las reglas procedimentales que rigen la inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales resultan aplicables en los asuntos que corresponda.

¹⁴ Por ejemplo, los OMV no cuentan con asignación de espectro radioeléctrico.

De otro lado, se establecen disposiciones procedimentales respecto a los plazos para atender dichas solicitudes y el contenido mínimo del registro¹⁵. Asimismo, se ha considerado necesario establecer las causales de cancelación del registro, correspondientes a (i) no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo previsto en el Registro; (ii) suspensión de la prestación del servicio sin previa autorización del MTC, salvo que ésta se produzca por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas; (iii) incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el concesionario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de cancelación de la inscripción del Registro.

Cabe resaltar, que el requerimiento de prestar servicios portadores es consistente con la figura del OIMR, dado que los concesionarios de servicios portadores pueden operar redes de transportes y de acceso, sin necesidad de prestar servicios finales a los usuarios. Asimismo, respecto al procedimiento de inscripción, plazos y cancelación del registro, resultan aplicables las disposiciones aplicables al Registro de Operadores Móviles Virtuales en lo que corresponda.

3.10 Infracciones y sanciones (artículos 52 al 54 del Proyecto de Reglamento)

A fin de mantener la consistencia con el ordenamiento jurídico vigente, en el Título V, relativo al régimen de infracciones y sanciones establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley, se prescribe que las medidas cautelares se rigen por el Régimen General, contenido en el TUO del Reglamento General.

Asimismo, el artículo 53 precisa que la escala de multas aplicable, es la señalada en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, estableciéndose que para el caso de infracciones graves y muy graves, el mantenimiento del incumplimiento con posterioridad al requerimiento del cese por parte del MTC, podrá ser objeto de una nueva multa; duplicándose el monto de la última multa impuesta de forma sucesiva, hasta el límite del 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio anterior. Ello, a fin de generar mecanismos que desincentiven el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, pero con un límite superior que evite poner en riesgo financiero a las empresas operadoras.

3.11 Definición de área rural y lugar de preferente interés social (Única Disposición Complementaria Modificatoria)

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley aplicables a los OIMR están vinculadas a áreas rurales y lugares de preferente interés social, se ha considerado necesario efectuar algunas precisiones al Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, a efectos de viabilizar la determinación de dichas áreas y lugares, a fin de que se puedan publicar los listados correspondientes, conforme lo ha establecido el citado cuerpo normativo.

Para tal efecto, se ha precisado que el concepto de escasez de servicios básicos, debe estar vinculado a la carencia de servicios de telecomunicaciones, específicamente en servicios públicos móviles, telefonía fija, o internet; toda vez que dichos servicios son los más importantes para que una población se encuentre comunicada con su entorno y el resto del país. En el mismo sentido, se ha modificado uno de los criterios para la determinación de lugares de preferente interés social, a efectos de uniformizarlo con la definición utilizada para áreas rurales, señalando que para tales efectos se utilizará los mapas con información de pobreza publicados por la entidad competente del Poder Ejecutivo.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Cabe precisar que la presente norma no irrogará gastos al Estado, en tanto se tiene contemplado que el registro sea manejado a través de los recursos con los que actualmente dispone el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Entre los beneficios que se esperan alcanzar se encuentran los siguientes:

- a) Incremento del nivel de competencia en el mercado de servicios públicos móviles.
- b) Mayor oferta de servicios comerciales brindados a usuarios y mejores condiciones de accesibilidad en los servicios.
- c) Mayores ingresos para los OMR por ventas de servicios mayoristas.
- d) Incremento de cobertura a través de la figura de los OIMR.

De la ponderación de los beneficios y los costos que genera la norma, resulta evidente que los primeros exceden con creces a los segundos, siendo estos últimos marginales en comparación con los beneficios agregados que la norma generará en el mercado.

V. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la presente norma se desarrolla la Ley N° 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles. Asimismo, se modifica el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 y el artículo 10 del Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

¹⁵ Que consiste en los siguientes aspectos:

- Identificación del solicitante.
- Servicio.
- Plazo de inicio de la prestación del servicio. Dicho plazo no está sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- Derechos y obligaciones del concesionario.
- Plan de cobertura.
- Penalizaciones, en los casos que corresponda.